

**Bogotá 08 de mayo de 2024**

**Señor:  
Juez administrativo (reparto)  
Ciudad.**

**Acción: acción de tutela**

**Accionante: GREYS AMPARO PEREIRA APARICIO**

**Accionados: comisión nacional de servicio civil CNSC / Unidad administrativa especial migración Colombia.**

**GREYS AMPARO PEREIRA APARICIO**, actuando en nombre propio y en ejercicio de la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992, 1382 de 2000 y 1983 de 2017, con el fin de que sean protegidos mis derechos fundamentales a la igualdad (artículo 13 C.P.), debido proceso (Artículo 29 C.P.), trabajo (artículo 25 C.P.) y acceso a cargos públicos por concurso público de méritos (artículo 125 C.P.), con todo respeto me permito interponer ante su Honorable Despacho la siguiente acción de tutela:

## **1. DE LAS PARTES**

### **ACCIONANTE (1 integrante)**

**GREYS AMPARO PEREIRA APARICIO**, mayor de edad, actuando en nombre propio y actualmente con residencia fijada en Bogotá.

### **ACCIONADA (2 integrantes)**

- Representante legal de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.**
- Representante legal de la **Unidad Administrativa Especial Migración Colombia**

## 2 CUESTIÓN PREVIA.

El 28 de septiembre de 2021, la Comisión Nacional del Servicio Civil profirió el Acuerdo de Convocatoria N° (20212010020946), “**Por el cual se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia - Proceso de Selección No. 1 539 de 2020 - Entidades del Orden Nacional 2020-2**”

2.1 Oportunamente me inscribí antedicha convocatoria, para el cargo de Oficial de migración, Código 3010, grado 13, identificado con OPEC N° 170256.

2.2 El pasado 28 de noviembre del 2023 mediante decreto 2076 se modifica la planta de personal de migración Colombia, el cual en su artículo 1 decreta la ampliación de nuevos empleos:

DECRETA:

**Artículo 1°. Creación de empleos.** Crear los siguientes empleos en la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia:

No. de cargos	Denominación del cargo	Código	Grado
<b>Despacho del Director</b>			
8 (Ocho)	Profesional de Migración	2020	18
<b>Planta Global</b>			
1 (Uno)	Profesional Especializado	2028	15
2 (Dos)	Profesional Especializado	2028	12
4 (Cuatro)	Profesional Universitario	2044	10
4 (Cuatro)	Profesional Universitario	2044	08
6 (Seis)	Profesional Universitario	2044	1
11 (Once)	Oficial de Migración	3010	18
10 (Diez)	Oficial de Migración	3010	17
15 (Quince)	Oficial de Migración	3010	16
36 (Treinta y seis)	Oficial de Migración	3010	15
16 (Dieciséis)	Oficial de Migración	3010	13
1 (Un)	Agente de Migración	3015	14
2 (Dos)	Técnico Administrativo	3124	13
7 (Siete)	Conductor Mecánico	4103	16

**2.3** De acuerdo con la Lista de elegibles contenida en el acto administrativo de la Comisión Nacional del Servicio Civil Resolución N° 8370 del 15 de marzo de 2024, quedé en el lugar ochenta y siete (87) con un puntaje de 69.40, esta posición debido a los empates de acuerdo al puntaje, pero mi posición real en lista es 96 (noventa y seis). para el empleo denominado oficial de migración, Código 3010, Grado 13 identificado con el código **OPEC No 170256**.

**2.4** El primero de abril de 2024, Migración Colombia otorga respuesta mediante radicado **20246110527161** a una solicitud anónima en la cual solicitaba información del listado de vacantes definitivas en carrera administrativa para el cargo de oficial de migración con código 3010, grado 13. En cuya respuesta la entidad manifestó que a corte del 22 de marzo de 2024 la entidad cuenta con **106 vacantes**.

Ahora bien, entrando en materia y con el fin de abordar las peticiones esbozadas en su requerimiento, se procede a dar respuesta en los términos descritos a continuación:

**1. Listado de Vacantes Definitivas en Carrera Administrativa Para el Cargo de Oficial de Migración Código 3010, Grado 13 Con información de Como están Asignadas en las Diferentes Dependencias de la entidad.**

Frente al presente interrogante, se precisa que de conformidad con la información que registra la planta de personal con corte al 22/03/2024, el empleo OFICIAL DE MIGRACIÓN, Código 3010, Grado 13, registra a la fecha ciento seis (106) vacantes definitivas incluidas las que fueron ofertadas en el concurso de méritos proceso de selección *entidades del orden nacional 2020-2* y las que se generaron con posterioridad a la fecha de cierre de la OPEC, distribuidas en las diferentes dependencias que integran la Entidad, en aras de responder a las necesidades crecientes de personal que presentan a nivel nacional Migración Colombia como autoridad migratoria del Estado colombiano,

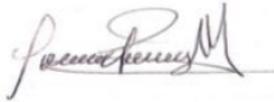
**2.5** De acuerdo con esa información el 27 de marzo de 2024 eleve un derecho de petición a la CNSC solicitando el uso de lista de elegibles para proveer las vacantes faltantes para completar las 106 que en total existe en migración.

**2.6** Como respuesta a la solicitud anterior, la comisión nacional del servicio civil manifestó que la entidad encargada para proveer esas vacantes equivalentes es migración Colombia.

En este orden, para la provisión de mismos empleos o equivalentes que surjan con posterioridad al proceso de selección, corresponde a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia conforme a lo previsto en el numeral 3° del artículo 8 del Acuerdo Nro. 165 de 2020, solicitar el uso de listas ante la CNSC, previo reporte en el aplicativo SIMO.

En los anteriores términos se da respuesta a sus inquietudes.

Cordialmente,



**IRMA RUIZ MARTÍNEZ**  
ASESORA DESPACHO DE COMISIONADO  
DESPACHO DE COMISIONADO MAURICIO LIÉVANO BERNAL  
Comisión Nacional Del Servicio Civil

**2.7** La Ley 1960 de 2019 modificó el numeral cuarto (4) del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, quedando así:

Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta **y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.** (Negrita y subraya fuera de texto).

**2.8** Al encontrar que se existen veintiocho (28) nuevos empleos vacantes en la unidad administrativa especial migración Colombia, para el total de 106 puestos denominados OFICIAL DE MIGRACION, Código 3010, Grado 13, y que me asiste el derecho a ser nombrada en uno de ellos de acuerdo con el puntaje obtenido en el concurso público de méritos en conjunto con mi ubicación en la lista de elegibles en el cual me encuentro en el puesto 96.

### **3. DE LAS PRETENSIONES**

Con fundamento en los hechos y pruebas que se anexan a la presente acción de tutela, con todo respeto solicito disponer y ordenar a las partes accionadas y a favor mío las siguientes pretensiones:

Tutelar mis derechos fundamentales a **la igualdad, el debido proceso, el trabajo y el acceso a cargos públicos por concurso público de méritos** consagrados en los artículos 13, 29, 25 y 125 de la Constitución Política, vulnerados por las entidades accionadas.

**2.9** ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, o a quien este delegue, que proceda de manera inmediata a realizar la solicitud de autorización del uso de lista de elegibles a la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC, conforme a la ***las reglas establecidas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia - Proceso de Selección No. 1 539 de 2020 - Entidades del Orden Nacional 2020-2.***

**3.1** Ordenar a la comisión nacional del servicio civil y a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia realizar todos los trámites administrativos para el nombramiento de las 106 plazas para el cargo oficial de migración, Código 3010, Grado 13 identificado con el código **OPEC No 170256.**

**3.2** Que se ORDENE, el amparo de aquellos derechos fundamentales no invocados como amenazados, violados o vulnerados, y que usted señor juez, en su función de guardián de la Constitución, pueda establecer como violados, amenazados y/o vulnerados

## 4. DEL DERECHO

### **4.1 Derecho a ser nombrado en empleos equivalentes**

La Constitución Política mediante el artículo 125, consagra como derecho y garantía constitucional el mérito para el acceso al empleo público, allí se establece que “Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.”

A su vez, el artículo 130 de la Constitución Política establece que habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial.

En correspondencia al artículo 1 del mismo texto normativo el mérito coadyuva con el cumplimiento de los fines del Estado y el interés general.

El empleo público es regulado por la Ley 909 de 2004 que fue modificada por la Ley 1960 de 2019, la cual introduce dos importantes cambios: el primero consistió en la creación de los concursos de ascenso, para permitir la movilidad a cargos superiores de funcionarios de carrera dentro de la entidad; mientras que el segundo modificó el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, así, con las listas de elegibles vigentes se cubrirían no solo las vacantes para las cuales se realizó el concurso, sino también aquellas “vacantes definitivas de **cargos equivalentes no convocados**, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma entidad”. (Negrita subrayada fuera del texto original)

La Comisión Nacional del Servicio Civil también se pronunció frente al uso de listas de elegibles expedidas con anterioridad al 27 de junio del año 2019, por ello un Criterio Unificado el 1 de agosto de 2019, en el que

indicó que su uso solo sería aplicable a los acuerdos de convocatoria **aprobados después de su entrada en vigencia**; no obstante, posteriormente, la misma Comisión deja sin efectos el primer criterio y estableció que las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la OPEC de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad.

Ahora bien, el artículo 2.2.19.2.4 del Decreto 1083 de 2015 estableció que por empleo equivalente se entenderá aquellos que pertenezcan al mismo nivel jerárquico, cumplan funciones iguales o similares; para su desempeño se exijan los mismos o similares requisitos de experiencia y estudios e igual o similar perfil ocupacional y tengan grado salarial igual.

De otro lado, el Acuerdo 165 de 2020 de la Comisión Nacional del Servicio Civil estableció el artículo segundo (2) que se entiende como empleo equivalente: *“Cuando un cargo tiene asignadas funciones iguales o similares, para su desempeño se exijan requisitos de estudio, experiencia y competencias laborales iguales o similares y tengan una asignación básica mensual igual o superior, sin que en ningún caso la diferencia salarial supere los dos grados siguientes de la respectiva escala cuando se trata de empleos que se rijan por la misma nomenclatura, o el 10% de la asignación básica cuando a los empleos se les aplique nomenclatura diferente.”*

## **5. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA.**

La acción de tutela plasmada en el artículo 86 de la Constitución Política se reglamenta mediante el Decreto 2591 de 1991, que en el artículo 1º establece:

***“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando***

*quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala este decreto, **la cual procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable**” (Resaltos fuera del texto).*

## 6. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

Respetuosamente, estimo que la omisión o negativa de la ALCALDÍA DE ENVIGADO en realizarla solicitud de autorización ante la CNSC, para el uso de Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución N° 10279 del 12 de noviembre de 2021 emitida por la CNSC, con el fin proveer uno de los empleos que se encuentran en vacancia definitiva con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones y ubicación geográfica, para el que concursé, vulnera mis Derechos Fundamentales al debido proceso administrativo, a la igualdad, al acceso al desempeño de funciones públicas y cargos del estado, al trabajo, al efecto útil de las listas de elegibles, a la aplicación del fenómeno jurídico de la retrospectividad de las leyes y a la efectividad de los principios de confianza legítima, buena fe, seguridad jurídica, interés legítimo en la carrera administrativa, respeto al mérito y la transparencia consagrados en la Constitución

### 6.1 Igualdad

La sentencia T-326 de 1995 de la Honorable Corte Constitucional afirmó que:

*La Constitución de 1991 se ocupa de la carrera administrativa erigiéndola en regla general al señalar que “los empleos en los órganos y entidades son de carrera” con excepción de los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley (art. 125 C.P.). Este sistema de administración del personal al servicio del Estado propende por la eficiencia y la eficacia de la administración y procura garantizar, fuera de otros supuestos, **la igualdad de oportunidades en el acceso a la función pública,***

**propósitos todos que encuentran cabal satisfacción siempre que la vinculación se realice atendiendo al criterio de la capacidad del aspirante con prescindencia de factores extraños al mérito; la misma** Cada preceptúa que "En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción" (art. 125 C.P.). (Negrita y subraya fuera de texto).

#### 4.1 Debido proceso

El artículo 29 de la Constitución dispone, de una parte, que toda actuación se desarrolle con sujeción al procedimiento legalmente preestablecido en la materia. Y, de otra, constituye una limitación a los poderes del Estado, habida cuenta de que corresponde al legislador establecer previamente la infracción, las sanciones a que se hacen acreedores quienes incurran en estas y la definición de las autoridades públicas o administrativas competentes para realizar la investigación y, consecuentemente, imponer la sanción.

La jurisprudencia constitucional ha sostenido de manera reiterada que el debido proceso es el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico orientadas a la protección del individuo incurso en una conducta judicial o administrativamente sancionable, precisando que son elementos integradores del debido proceso los siguientes: "a) el derecho a la jurisdicción y el acceso a la justicia; b) el derecho al juez natural; c) el derecho a la defensa; d) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable; e) el derecho a la independencia del juez y f) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario."

#### 6.2 Derecho al trabajo

Desde el Preámbulo de la Constitución, se enuncia como uno de los objetivos de la expedición de la Constitución de 1991, el asegurar a las personas la vida, la convivencia, **el trabajo, la justicia**, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz. Es decir, el trabajo es un principio fundante del Estado Social de Derecho. Es por ello que desde las primeras decisiones de la Corte Constitucional se ha considerado que "Cuando el Constituyente de 1991 decidió garantizar un orden político, económico y social justo e hizo del trabajo requisito indispensable del

*Estado, quiso significar con ello que la materia laboral, en sus diversas manifestaciones, no puede estar ausente en la construcción de la nueva legalidad”.*

Lo anterior implica entonces que dentro de la nueva concepción del Estado como Social de Derecho, debe entenderse la consagración constitucional del trabajo no sólo como factor básico de la organización social sino como principio axiológico de la Carta.

El artículo 25 de *la Constitución Política* dispone que *“El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.”*

De otro lado la Ley 909 de 2004 estableció como principios orientadores del ingreso a los empleos públicos de carrera y en el marco de los procesos de selección:

6.2.1 *Mérito. Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos;*

6.2.2 *Libre concurrencia e igualdad en el ingreso. Todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole;*

6.2.3 *Publicidad. Se entiende por esta la difusión efectiva de las convocatorias en condiciones que permitan ser conocidas por la totalidad de los candidatos potenciales;*

6.2.4 *Transparencia en la gestión de los procesos de selección y en el escogimiento de los jurados y órganos técnicos encargados de la selección;*

6.2.5 *Especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección;*

6.2.6 *Garantía de imparcialidad de los órganos encargados de gestionar y llevar a cabo los procedimientos de selección y, en especial, de cada uno de los miembros responsables de ejecutarlos,*

6.2.7 *Confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera,*

6.2.8 *Eficacia en los procesos de selección para garantizar la adecuación de los candidatos seleccionados al perfil del empleo;*

6.2.9 *Eficiencia en los procesos de selección, sin perjuicio del respeto de todas y cada una de las garantías que han de rodear al proceso de selección.*

### **6.3 Derecho al acceso a empleos públicos por concurso público**

Respecto a la procedencia de la acción de tutela en el marco de un concurso público de méritos, la Corte Constitucional se ha pronunciado en los siguientes términos:

*En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos esta Corporación ha reivindicado la pertinencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos. En algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera. (Sentencia 112A de 2014, Magistrado ponente: Alberto Rojas Ríos)*

## 7. COMPETENCIA

El Decreto 1983 de 2017, mediante el cual referente a las reglas de reparto de la acción de tutela, en su artículo primero, modificó el artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, en el siguiente sentido:

*“Artículo 2.2.3.1.2.1 Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:*

*i.2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.*

En consecuencia, es competente esta Corporación para conocer de la presente solicitud de amparo constitucional, como quiera que a misma esté dirigida en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil, tal como se indicó en párrafos precedentes.

## 8. DEL JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad de juramento, no haber presentado acción constitucional con base en los mismos hechos y las mismas partes que sustentan este escrito.

## 9. DE LAS NOTIFICACIONES

Las partes recibirán notificaciones personales en los lugares que a continuación se indican:

### **LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.**

**Dirección:** Carrera 16 No. 96 - 64, Piso 7 -Bogotá D.C.,  
**Teléfono:** (571)3259700,  
**correo electrónico:** [notificacionesjudiciales@cncs.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cncs.gov.co)

### **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA**

**Sede administrativa, Calle 24A No 59-42 Edificio Argos Torre 3 Bogotá**  
**Teléfono: +57 (601) 611 6170**  
**Notificaciones Judiciales: [noti.judiciales@migracioncolombia.gov.co](mailto:noti.judiciales@migracioncolombia.gov.co)**

### **AL TUTELANTE,**

**Dirección:** Carrera 80c # 72<sup>a</sup> -19.

**celular:** 3006838510

**correo electrónico:** [greyspereira25@gmail.com](mailto:greyspereira25@gmail.com)

## 10. DE LAS PRUEBAS Y LOS ANEXOS

Adjunto a la acción de tutela los documentos enunciados como prueba.

- **TUTELA GREYS AMPARO PEREIRA APARICIO**
- **Copia de la cédula de ciudadanía de GREYS AMPARO PEREIRA APARICIO.**
- Acuerdo de Convocatoria N° 20212010020946
- Decreto 2076 del 28 de noviembre de 2023.
- Acto administrativo de la Comisión Nacional del Servicio Civil Resolución

- N° 8370 del 15 de marzo de 2024 lista de elegibles.
- Respuesta de derecho de petición de migración Colombia a un anónimo mediante radicado **20246110527161**.
- Respuesta de derecho de petición mediante de la CNSC Radicado No.2024RE065025 del 27 de marzo de 2024.

## 7. PETICION ESPECIAL

Al momento de dar traslado del presente escrito a los terceros interesados, hacer tacha de mis datos de identificación y ubicación.



Greys Amparo Pereira Aparicio  
Cc: 1047420675 de Cartagena.

---